

de 1965 se mantenga en todos sus términos lo establecido para los tres trimestres últimos del año anterior.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 62/1961, de 22 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga la vigencia de la Orden de este Ministerio de 6 de abril de 1964, durante el presente año 1965.

Art. 2.º Las cotizaciones correspondientes al mes de enero del año en curso, derivadas de la aplicación de esta Orden, quedarán exentas del preceptivo recargo por demora, siempre que su ingreso se efectúe antes del 1 de abril próximo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de febrero de 1965

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla del olivo» (prays oleaellus).

Las sucesivas campañas experimentales realizadas en varias provincias, con evidente éxito, contra la «polilla del olivo» (prays oleaellus), hace aconsejable el extender estas campañas a otras provincias en las que se puede adoptar el conocimiento de nuevos productos y métodos de lucha, y también en aquellas en que son conocidos estos procedimientos.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y 9 de febrero de 1957,

Esta Dirección General de Agricultura ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla del olivo» (prays oleaellus) durante la campaña de 1965 en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Almería

Todos los olivares de los términos municipales de Alcolea, Laujar, Fondón, Pulpi y Cuevas.

Provincia de Avila

Todos los olivares de los términos municipales de Cebreros, Hoyo de Pinares y El Tiemblo, Sotillo de la Adrada, La Adrada, Piedralaves, Casavieja, Miajares, Gavilanes, Pedro Bernardo, Fresnedilla, Higuera de las Dueñas y San Esteban del Valle, Candeleda, Poyales del Hoyo y Arenas de San Pedro.

Provincia de Badajoz

Todos los olivares del término municipal de Valencia del Ventoso.

Provincia de Cáceres

Todos los olivares de los términos municipales de Perales del Puerto, Hoyos, Moraleja, Pozuelo de Zarcón, Villanueva de la Sierra y Torreclilla de los Angeles.

Provincia de Castellón

Todos los olivares de los términos municipales de Salsadella y San Mateo.

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales de Arroba de los Montes, Cabezarribias del Puerto, Manzanares y Piedrabuena.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Puente Genil y Castro del Río.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Nivar y Calicasas.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Beas, Paterna, Jabugo, Aracena, Fuenteheridos y La Umbría.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Carboneros, La Carolina, Porcuna, Santiago de Calatrava y Torredelcampo.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Archidona.

Provincia de Murcia

Todos los olivares de los términos municipales de Calasparra.

Provincia de Toledo

Todos los olivares de los términos municipales de Polán, Aldeanueva de Barbarroja y en el término de La Guardia los olivares de la zona Llano Castillo-Las Navas.

2.º Serán consideradas como campañas locales las que se realicen en las provincias siguientes: Almería, Avila, Badajoz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga y Murcia.

Serán consideradas como campañas colectivas masivas las que se realicen en las provincias de Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Jaén y Toledo.

3.º En virtud del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940 se establecen las siguientes subvenciones:

a) En las campañas locales la subvención de esta Dirección General de Agricultura consistirá en la totalidad de los productos a utilizar, siendo por cuenta de los agricultores la aplicación de los mismos.

b) En las campañas colectivas masivas todos los gastos que ocasiona el tratamiento serán por cuenta de la Dirección General de Agricultura, si bien el olivarero deberá satisfacer la cantidad de 200 (doscientas) pesetas por hectárea tratada, de las cuales 100 (cien) pesetas serán satisfechas inmediatamente a la finalización de los tratamientos y el resto antes del 31 de diciembre del año en curso.

c) En ambos casos, los gastos originados por la dirección e inspección de la campaña serán por cuenta del Servicio de Plagas del Campo.

4.º La falta de pago por parte de los agricultores de los gastos que les correspondan, dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

5.º Queda facultado el Servicio de Plagas del Campo de esta Dirección General de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado 3.º de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto General de esta Dirección General y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1965—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Jefes de las Jefaturas Agronómicas,